

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Noviembre 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resume Ejecutivo		3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	7
Capítulo III		
Sentencias	página	13
Capítulo IV		
Artículos	página	16
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	20
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	23



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan un variopinto de normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional, las cuales se relacionan principalmente con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como de aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, como a su vez la tramitación en la que se encuentran actualmente. En la presente edición, destacamos el Decreto Supremo N°67, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre 2018, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo, de conformidad con el artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con sus artículos 119 y 119 bis, la que es personal y podrá ser invocada por una institución. (Página 6).

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en la página 19, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del Recurso de Nulidad interpuesto por el demandante contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo sólo respecto del demandado principal, rechazando la demanda contra Gendarmería de Chile como responsable solidario. La Corte de Apelaciones acoge, con voto de disidencia, el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

En la sección artículos, destacamos la realización del III Foro Internacional de Políticas Públicas para la Gestión de Riesgos Psicosociales y Control del Estrés Laboral, el que contó con la presencia del Director Ejecutivo de la AGCID, Embajador Juan Pablo Lira; el Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes y la Subsecretaria de Previsión Social, María José Zaldívar, quienes fueron los encargados de dar la bienvenida a los asistentes. (Página 17)

Por otra parte, en el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, el Dictamen N° ORD 5694, de 08.11.2018, se pronuncia acerca del uso de correo electrónico, en que existiendo un acuerdo entre las partes en el Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso, respecto al uso del correo electrónico institucional y del reglamento interno, no cabe sino concluir que dichos métodos se ajustan a derecho. (Página 21)

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 23 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios sobre la improcedencia de pago de reposo laboral extendido por médico particular al que acudió paciente mientras estaba con tratamiento en Mutual, recomendaciones contenidas en examen ocupacional, calificación de común de accidente con resultado de muerte, calificación de común por accidente ocurrido en acto de la vida diaria durante el descanso de trabajador, improcedencia de pago de subsidio por haber reingresado como cesante el trabajador, calificación como accidente del trabajo de lesión ocurrida en partido de fútbol organizado por el empleador, declaración como extemporáneo de recurso de reclamación de una empresa relativo a la tasa de cotización, instrucciones referidas a exámenes preocupacionales y ocupacionales (embarazo), calificación de accidente como laboral aún cuando exista situación de negligencia inexcusable, calificación de común de siniestro ocurrido en el trayecto al existir condición de salud común que generó descompensación, entre otros.





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- APRUEBA REGLAMENTO PARA EJERCER OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119 TER DEL CÓDIGO SANITARIO

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el ejercicio de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo, de conformidad con el artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con sus artículos 119 y 119 bis.

La objeción de conciencia es personal y podrá ser invocada por una institución.

(Decreto Supremo N°67, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 23.10.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el tra-

bajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción
26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados
11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13,

8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar

el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC). Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio Nº 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio Nº 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora Nº 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Rol: 20.943-2018

Tribunal: Corte Suprema (Primera Sala)

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19.11.2018

Hechos: Demandante recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado por el cual se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sentencia: En la especie, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores, cuya procedencia es requerida para establecer el incumplimiento - contractual - alegado, o bien el ilícito, según sea. En este sentido, cabe recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado contravención a leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo. En esta línea de razonamiento, para tener éxito el recurrente en su arbitrio forzosamente habría que asentar un hecho no establecido en la causa, lo que no es posible pues la situación fáctica que viene determinada en el fallo resulta inamovible y definitiva para este tribunal de casación (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte Suprema)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA PRINCIPAL DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN SU OBRA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Rol: 725-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 23.11.2018

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo sólo respecto del demandado principal, rechazando la demanda en contra de Gendarmería de Chile como responsable solidario. La Corte de Apelaciones acoge, con voto de disidencia, el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Si bien puede ser efectivo que no exista ningún contrato formalmente suscrito entre Gendarmería de Chile y la demandada principal, de acuerdo a las máximas de la experiencia nadie podría ingresar o salir de un recinto penitenciario sin la autorización de Gendarmería, por lo cual, si se estableció que la permanencia del actor en dicho lugar se debió a que estaba realizando trabajos encomendados por su empleadora, no puede sino tenerse por acreditado que entre ésta y Gendarmería de Chile había un acuerdo, pues para que ello sucediera era necesario que Gendarmería estuviera en total conocimiento de la ejecución de dichos trabajos, y diera una autorización expresa, más aún si se estaban ejecutando en el sector conocido como línea de fuego, pues no sólo están dentro del perímetro que Gendarmería debe vigilar, sino que lo hace con personal armado y vigilancia directa las 24 horas del día. Así, si Gendarmería consintió en la realización de los trabajos pues nada alegó ni probó en cuanto a que se hubiese transgredido alguna norma de seguridad por parte de su personal, que permitiera el ingreso de personas extrañas al recinto penal y se mantuvieran en el sector indicado- en la especie hubo un contrato, un acuerdo de voluntades, entre ella y el encargado de ejecutar dichos trabajos, que en el juicio se dio por acreditado fue la demandada principal, constituyéndose en la "empresa principal", pues las obras se desarrollaban en su recinto, en su exclusivo beneficio, las que además resultan pertinentes para cumplir con su deber de resguardo. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo, Gendarmería estaba obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboraran en la obra, lo que no hizo, desde que uno de ellos que se desempeñaba al interior de sus instalaciones, mientras cumplía sus funciones, sufrió un grave accidente, lo que la hace solidariamente responsable de las obligaciones laborales e indemnizaciones legales que de ello deriven (considerandos 5º y 6º de la sentencia de nulidad)



Capítulo IV

Artículos



1.- EN LA PLAZA DE PESAJE DE CAMIONES DE LAMPA SE INICIÓ LA CAMPAÑA "LA FATIGA MATA" 2018.

La iniciativa busca fomentar una cultura positiva respecto al descanso que necesitan los choferes para tener una conducción segura en carretera.

El Director del Trabajo Mauricio Peñaloza junto a dirigentes sindicales de la Federación Nacional de Sindicatos de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (Fenasicoch) presentaron la versión 18ª de la campaña "La Fatiga Mata", dirigida a transportistas de carga terrestre y de pasajeros, en una visita a la plaza de pesaje de camiones de Lampa, en el sector norte de la Región Metropolitana.

Pese a que la cifra de fallecidos, producto de accidentes de camiones, ha disminuido desde 2015 a la fecha -pasando desde 84 a 70 víctimas- el Director del Trabajo expresó la necesidad de reforzar el llamado, a fin de que empleadores, conductores y autoridades, trabajen coordinadamente para bajar dichas pérdidas.

La Dirección del Trabajo y la Fenasicoch efectuarán diversas actividades para difundir esta iniciativa. Una de ellas se concretó en la nueva Región de Ñuble, oportunidad en la que se entregó material informativo a los conductores.

A nivel nacional, la Dirección del Trabajo realizó 3.364 fiscalizaciones a transporte de carga terrestre, durante las cuales 1.087 resultaron con infracciones, 650 de ellas por no respetar horas de descanso.

Artículo publicado en www.dt.gob.cl el 31.10.2018.

2.- MÁS DE 300 PARTICIPANTES EN EL III FORO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES Y CONTROL DEL ESTRÉS LABORAL.

Actividad fue organizada por el Ministerio del Trabajo, la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Superintendencia de Seguridad Social.

Más de 300 personas provenientes de países de la Alianza del Pacífico, España y Argentina repletaron el Salón de Honor del Ex Congreso Nacional, donde se desarrolló la tercera versión del Foro Internacional "Políticas Públicas para la Gestión de Riesgos Psicosociales y Control del Estrés Laboral", organizado por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social para compartir sus experiencias y aprendizajes.

Este foro contó con la presencia del Director Ejecutivo de la AGCID, Embajador Juan Pablo Lira; el Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes y la Subsecretaria de Previsión Social, María José Zaldívar, quienes fueron los encargados de dar la bienvenida a los asistentes.

"Destaco la relevancia del trabajo entre países miembros de la Alianza del Pacífico, con quienes cada vez hacemos más trabajo colaborativo. Muestra de ello es que ahora integramos a España y Argentina. Por tanto, nos es satisfactorio sumar nuestros esfuerzos humanos y financieros a este tipo de iniciativas. El sólo hecho que el foco de esta jornada sean las políticas públicas, indica que la perspectiva de acción tiende a su prolongación en el tiempo. Y mejor aún para velar por las condiciones de los trabajadores y así impactar en su calidad de vida y productividad", señaló el Director de la AGCID.

Por su parte, el Superintendente valoró los avances del instrumento SUSESO-ISTAS 21 y su aplicación en nuestro país. "Más que un cuestionario es una posibilidad de diálogo al interior de la empresa entre las y los trabajadores y sus empleadores o empleadoras. Esperamos se convierta en una herramienta para mejorar los espacios de trabajo, la calidad de vida de las y los trabajadores".

Esta iniciativa responde a uno de los mandatos expuestos en la Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico en Puerto Vallarta, México (realizada en 2018), donde los presidentes instruyeron al Grupo Técnico Laboral a realizar este foro, y el Grupo Técnico de Cooperación, junto a la AGCID, apoyaron su realización con miras a la elaboración de un proyecto que permita avanzar en estas materias.

Sobre los inicios de la implementación y adaptación de la metodología ISTAS 21 a la realidad chilena, la Subsecretaria de Previsión Social destacó que "ya han pasado más de 10 años y es impresionante la evolución que esto ha tenido, pasando de la voluntariedad a la obligatoriedad". Además, destacó la decisión y determinación de la Superintendencia de Seguridad Social, donde "si bien ha habido diversas autoridades, quiero destacar la continuidad que se ha ganado esta política pública, independiente de su color político".

En el encuentro, representantes técnicos de Argentina, Perú, Colombia, México y España expusieron los casos y experiencias nacionales desde la política pública para abordar los riesgos psicosociales en cada uno de sus países. Cada uno de ellos trató las respuestas desde el Estado para colaborar en la mejora de las condiciones para las y los trabajadores con el fin de generar un entorno laboral seguro.

La Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo, Pamela Gana, fue la encargada de dar a conocer algunos datos de riesgos psicosociales en Chile. "En los últimos años, se observa una baja relevante de accidentes del trabajo y un aumento importante de enfermedades mentales de origen laboral. Mientras las primeras han bajado en una tasa de 6,4 en 2006, a

3,4 trabajadores protegidos de cada 100 en 2017, las enfermedades mentales han aumentado considerablemente los últimos años: de un 0,10 en 2012 a 0,18 en 2017".

Al observar las enfermedades profesionales de origen laboral en 2014, el 23% es de origen mental, que aumentó a un 58% en 2017. Al observar ese dato, arroja una prevalencia mayor en las mujeres con un 67% y en hombres un 33%.

Las presentaciones de la actividad, puedes encontrarlas en el Banner "III Foro Internacional, Políticas Públicas para la Gestión de Riesgos Psicosociales y Control del Estrés Laboral".

Artículo publicado en www.suseso.cl el 23.11.2018.





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD 5694, de 08.11.2018.

MATERIA: Reglamento interno; Uso de correo electrónico. Existiendo un acuerdo entre las partes en el Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso, respecto al uso del correo electrónico institucional y del reglamento interno, no cabe sino concluir que dichos métodos se ajustan a derecho.

Dictamen: Sindicato solicita pronunciamiento para determinar si se ajusta a derecho las citaciones efectuadas por el empleador fuera de la jornada de trabajo y las notificaciones mediante el correo institucional, en época de vacaciones .

En cumplimiento del principio de la contradictoriedad de los interesados, por medio del Ordinario del antecedente 2), se dio traslado a la empresa, quien da respuesta mediante documento del antecedente 1) y en el cual expone, lo siguiente:

Respecto de las citaciones fuera de horario, conforme lo señala el acta de mediación laboral que acompaña, se logró acuerdo con el Sindicato que para cumplir con determinado proyecto .

En lo que dice relación con el uso del correo electrónico institucional, consta en actas de mediación de fecha 09.04, 17.04 y 18.06 de 2018, que las partes lograron un acuerdo en torno al tema.

A mayor abundamiento el empleador sostiene que es necesario distinguir entre la oportunidad del envío, la exigencia de tomar conocimiento de su contenido y la ejecución de eventuales tareas establecidas en el email. Que el correo mencionado por el sindicato, no exigía su lectura inmediata, pues era de carácter meramente informativo, no obstante, varios de los destinatarios del correo se encontraban en el lugar de trabajo al momento que fue enviado y una gran mayoría de los trabajadores consulta voluntariamente su email en su domicilio accediendo a su página web.

Al respecto cumpla con informar a ustedes, lo siguiente:

Conforme lo señala el artículo 7° del Código del Trabajo, se entiende por "*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*"

A su vez, el artículo 8°, inciso 1°, del citado cuerpo legal, agrega: "*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.*"

De las normas citadas, es posible deducir que para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

1.- Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; 2.- Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, 3.- Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

De la misma forma, es necesario señalar que el contrato de trabajo es consensual y se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"

Por otra parte los primeros incisos del artículo 153 del Código del Trabajo establece que: "*Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.*"

Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores."

Que la empresa acompaña copia del reglamento interno, así como del protocolo de uso del correo electrónico, este último que será incorporado al reglamento, correspondiendo en ese caso a la organización sindical la facultad de impugnarlo, de estimarse necesario.

Aun cuando en su consulta acerca de las citaciones fuera de la jornada laboral, nada se refiere al pago por jornada extraordinaria, cabe tener presente que el Estatuto Docente no las regula, siendo procedente en carácter de supletorias las normas contenidas en los artículos 30 y siguientes del Código del Trabajo.

Teniendo presente los documentos acompañados, en particular, las actas de mediación del Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso, cumpla con informar a ustedes, que existiendo un acuerdo entre las partes en el Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso, respecto al uso del correo electrónico institucional y del reglamento interno, no cabe sino concluir que dichos métodos se ajustan a derecho.

2.- Dictamen N° ORD 5778, de 13.11.2018.

MATERIA: Registro especial de asistencia y determinación de horas de trabajo; Certificación.

Dictamen: Empresa ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, a fin de determinar si el sistema de registro y control de asistencia que presenta, denominado "Biodata", y su respectivo proceso de verificación, se ajustan a las exigencias que sobre la materia establecen los dictámenes N°1140/027, de 24.02.2016 y N°5849/133, de 04.12.2017.

Ahora bien, a fin de validar el cumplimiento de las indicadas exigencias, la empresa señalada, acompañó informe de certificación emitido por la empresa que indica.

En tal contexto, es del caso señalar que los antecedentes acompañados fueron remitidos al Departamento de Tecnologías de la Información de este Servicio, con el objeto de determinar el cumplimiento de los aspectos técnicos que deben comprender los sistemas computacionales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo al citado dictamen.

Dicho trámite fue evacuado mediante correo electrónico de antecedente 2), señalando las siguientes observaciones:

1-. No fue posible encontrar evidencia del análisis de vulnerabilidades que solicita el dictamen N° 5849/133, cuyo fin es conocer los niveles de protección que tiene la plataforma.

2-. No se encontraron las credenciales de acceso para fiscalización usuario y password para revisar la plataforma de fiscalización.

Posteriormente, a través de correo electrónico de antecedente 1), dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la solicitante, sin que a la fecha de confección del presente informe se haya recibido respuesta.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que la información acompañada para analizar las características técnicas del sistema de registro y control de asistencia, presentado por la empresa, denominado "Biodata", no se ajusta a las exigencias que sobre la materia establecen los dictámenes N°1140/027, de 24.02.2016 y N°5849/133, de 04.12.2017, por lo que esta Dirección no puede emitir el pronunciamiento solicitado.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins-true a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip-ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co-rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 52276 de 23.10.2018, de SUSESO.

Materia: Licencia Médica emitida por médico particular, mientras trabajador estaba con controles en Mutual, no corresponde a una prestación de la Ley 16.744.

Dictamen: Trabajadora solicitó la revisión de las prestaciones médicas otorgadas por Mutual en relación a afección de salud mental que SUSESO calificó como de origen laboral. Asimismo indicó que, con posterioridad al alta laboral indicada por Mutual, médico particular le indicó reposo por 7 días a contar de 28.06.18 por licencia médica que indica.

Mutual informó que trabajadora reingresó el 05.06.18 recibiendo prestaciones de la Ley 16.744, que continúan otorgándose. Se indicó alta laboral el 28.06.18, puesto que en la evolución presenta síntomas leves y se había realizado visita a entidad empleadora para indicar medida de mitigación inmediatas.

SUSESO señaló que las atenciones otorgadas por Mutual fueron adecuadas. En relación con la licencia médica aludida emitida por psiquiatra particular, mientras estaba con controles por Mutual, constituye una automarginación. En efecto, la elección de tratante particular obedece a razones personales y no a elementos de orden clínico atendible, toda vez que los Organismos Administradores reúnen profesionales con competencias adecuadas para el tratamiento de afecciones de origen laboral, por consiguiente la mencionada licencia médica, tipificada como 1, no corresponde a una prestación de la Ley 16.744. Asimismo, con respecto al reposo allí indicado, no acompaña informe médico por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutual ya que ha otorgado y se encuentra brindando las prestaciones médicas correspondientes.

2.- Oficio N° 52932, de 29.10.2018, de SUSESO.

Materia: Examen Ocupacional. Prevención de riesgos laborales: rol mutual y rol empleador.

Dictamen: Trabajador solicitó se reconsidere el informe ocupacional que emitió Mutual que indica que no está apto para trabajar en altura geográfica como operador de equipo móvil por presentar hidrocefalia triventricular y que no se ha hecho cargo de los exámenes ni licencias médicas por esa patología. Precisó que no ha tenido problemas en desempeñar su trabajo.

Mutual informó que en la evaluación realizada se pesquisó hidrocefalia triventricular desde hace 3 años, en tratamiento y espera de resolución quirúrgica, con antecedentes de afección de salud mental (Depresión).

SUSESO concluyó que no existen elementos que hagan variar lo resuelto por Mutual, toda vez que existe riesgo en el trabajo de altura geográfica que puede comprometer la salud del trabajador.

Asimismo, precisó que, en el ámbito de prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, lo cual se encuentra establecido de forma clara en el art. 184 del Código del Trabajo, al prescribir que éste está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Por su parte, el art. 187 del mismo Código establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

Por su parte, las Mutualidades son asesoras de las entidades empleadoras adheridas en materias de prevención de riesgos laborales y de acuerdo al art. 4 del DS 40, de 1968, del MINTRAB, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Entonces, Mutual está facultada para hacer las recomendaciones sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores, conforme al citado art. 184.

Por tanto, dictamina que no procede hacer lugar a la solicitud del trabajador y mantiene a firma lo informado por Mutual.

3.- Oficio N° 52935, de 29.10.18, de SUSESO.

Materia: No existe indicio para calificar como laboral el fallecimiento de trabajador. Que certificado de defunción establezca como causa de muerte "indeterminada en estudio", no es fundamento suficiente.

Dictamen: AFP solicitó se califique el origen laboral o común del deceso del trabajador que indica, quien, según observa el certificado de defunción acompañado, falleció el 05.09.17, estableciéndose por causa de muerte "indeterminada de estudio".

Revisada la base de datos respectiva se determinó que la última mutualidad sería Mutual a la que se solicitó informe.

Mutual informó que no posee información alguna respecto al fallecimiento del afectado, no habiéndose denunciado un eventual siniestro de origen laboral por su empleador o persona alguna.

SUSESO manifestó que no existe indicio que permita suponer que este siniestro pueda tener un origen laboral, no aportando la AFP antecedentes al respecto, salvo el mencionado certificado.

Por tanto, SUSESO concluyó que no se observan fundamentos para atribuir un carácter laboral a la causa de fallecimiento del afectado, sin perjuicio que la AFP u otros aporten nuevos antecedentes.

4.- Oficio N° 52987, de 29.10.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Actos ordinarios de la vida.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó el 26.08.18, mientras se encontraba en Viña del Mar, en dependencias de la empresa, donde les dan alojamiento para poder descansar, una vez que terminan un servicio y esperan para reincorporarse al trabajo. Expuso que se encontraba en su dormitorio y, al salir al baño, se tropezó, enredándose los pies, sin poder evitar la caída, lesionándose el brazo (fractura).

Mutual informó que si bien inicialmente calificó el siniestro como laboral, al revisar el caso con nuevos antecedentes, consideró que no se trató de un accidente del trabajo, puesto que no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla, si bien la empresa indicó que no debía pernoctar en el lugar, cuenta con las condiciones de seguridad necesarias.

SUSESO señaló que no todo accidente que ocurra en el lugar donde el trabajador duerma dispuesto por el empleador debe ser calificado como laboral, ya que puede ocurrir que el siniestro tenga lugar en momentos que el afectado se encuentra realizando actos ordinarios de la vida (ducharse, afeitarse, levantarse de la cama, etc.), caso en el cual el hecho no debiera calificarse como laboral, a menos que su ocurrencia se daba a condiciones de higiene y seguridad propias del lugar, lo que no ocurre en la especie, ya que, según su relato (cuando sale hacia el baño se tropieza y se enreda con los pies sin poder evitar la caída).

En consecuencia, SUSESO concluyó que el siniestro en análisis no constituye un accidente del trabajo.

5.- Oficio N° 54942, de 12.11.18, de SUSESO.

Materia: No procede pago de subsidio, reingresó como cesante.

Dictamen: Trabajador solicitó se instruya a Mutual, atendido el reposo que debió indicarse, al ser nuevamente internado a consecuencia de cuadro clínico que evidenciara, derivado del accidente laboral que sufrió el 20.02.18, a que se autorice y curse reposo laboral.

Mutual informó que no corresponde pago de subsidio, porque a la fecha del reingreso ocurrido el 19.07.18, el interesado se encontraba cesante.

SUSESO concluyó que las prestaciones médicas dispensadas por Mutual por el accidente aludido fueron oportunas, adecuadas y suficientes, conforme al cuadro clínico evidenciado, su evolución y complicaciones presentadas, tal como se indicó a través de Oficio anterior.

Si bien presentó una complicación (hernia incisional) derivada de cirugía abdominal previa, corresponde a un nuevo cuadro clínico que se evidenció a partir de julio de 2018 y requirió tratamiento quirúrgico programado para el 28.08.18. Sin embargo, durante ese período ya no tenía vínculo laboral, por ende, no existen rentas que reemplazar ni justificar ausentismo laboral.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual.

6.- Oficio N° 54952, de 12.11.2018, de SUSESOS.

Materia: Califica siniestro como accidente del trabajo. Lesión ocurrida en partido de fútbol, actividad organizada por empleador, fuera de horario de trabajo y con pago de interesado para participar.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que afectó a su afiliado el 10.05.18 puesto que ocurrió mientras participaba de campeonato de fútbol organizado por su entidad empleadora.

Mutual informó que trabajador ingresó el 11.05.18 refiriendo que el día anterior, mientras participaba en partido de fútbol se lesionó el tobillo derecho. Mutual concluyó que el siniestro constituyó un accidente del trabajo puesto que no tiene relación de causalidad directa o indirecta con el trabajo, puesto que la actividad se materializó fuera de la jornada laboral y los trabajadores aportaron a su financiamiento, participando únicamente los que aportaron una cuota, lo que impide calificarlo como una actividad laboral.

SUSESOS señaló que el Compendio del Seguro de la Ley 16.744, letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III, estima que los infortunios ocurridos en actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares puede ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral ni que la participación sea voluntaria.

En la especie, no cabe duda que la actividad fue organizada por la entidad empleadora, el hecho de que se haya realizado fuera de la jornada laboral y con un mínimo aporte de los participantes no impide establecer a ésta como organizada por la empresa.

En consecuencia, corresponde calificar este siniestro como un accidente con ocasión del trabajo y otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

7.- Oficio N° 55187, de 13.11.2018, de SUSESOS.

Materia: Reitera que recurso de reclamación interpuesto por empresa en contra de Resolución que fijó tasa de siniestralidad, es extemporáneo.

Dictamen: Empresa solicitó reconsideración de Oficio de SUSESOS por el que se declaró extemporáneo el recurso de reclamación que dedujo en contra de Resolución UDT de 23.03.18 de Mutual, de lo que discrepa, puesto que en su opinión el recurso se dedujo dentro del plazo. Explicó que 15.12.17 la empresa fue notificada por Mutual de Resolución RNAR de 22.11.17, que informó que la tasa de cotización total alcanzaba 3,48% por el período comprendido entre el 01.01.18 y el 31.12.19. Asimismo, indicó que el 20.02.18 interpuso el pertinente recurso de reposición ante Mutual acompañando todos los antecedentes requeridos para optar a una nueva evaluación de la cotización adicional, la que finalmente fue rechazada, por extemporánea, a través de Resolución UDT de 23.03.18; como ésta constituye el último acto de Mutual, es precisamente en contra de ésta que se interpone el recurso de reclamación, pues en ella se agota la instancia.

SUSESOS reiteró que el reclamo efectuado y que incide en las resoluciones que Mutual le remitió en los meses de septiembre y noviembre de 2017, resulta extemporáneo, atendida la data de su reclamación que formulara en su oportunidad (29.06.18), lo que está acreditado en el documento Cartas DS 67 que ingresó en Correos de Chile el 29.09.17.

En efecto, conforme el art. 18 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, las resoluciones sobre exenciones, rebajar o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. En empresas adheridas a mutualidades, el domicilio que se debe considerar es el que hubiere señalado la entidad empleadora al momento de su solicitud de ingreso, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo en comunicado especialmente dirigido al efecto.

En la especie, consta que las aludidas resoluciones fueron despachadas a la dirección que la empresa consignó en sus presentaciones ante SUSESOS. Además, conforme el citado art. 18, se entiende recibida la carta al tercer día después de recepcionada por Correos de Chile.

En consecuencia, rechaza el reclamo.

8.- Oficio N° 56274, de 20.11.2018, de SUSESO.

Materia: SUSESO imparte instrucciones: Exámenes preocupacionales y ocupacionales. Pregunta de embarazo.

Dictamen: Ante información en los medios de prensa, SUSESO tomó conocimiento de denuncia en contra de un organismo administrador del seguro de la Ley 16.744 referida a aplicación de cuestionario a trabajadora en el que debía informar si se encontraba embarazada o no y la fecha de su última regla.

Al respecto SUSESO señaló:

- La normativa sobre la materia da cuenta que, por regla general, no puede requerirse antecedentes relacionados con el embarazo ni para la contratación de una trabajadora, ni durante su permanencia en un determinado trabajo. Consecuencialmente, ni los exámenes preocupacionales ni ocupacionales pueden contener preguntas relativas al embarazo, por cuanto ellas serán, por regla general, irrelevantes para la contratación o permanencia de una trabajadora en un puesto de trabajo.
- Sin embargo, excepcionalmente, la consulta relativa al estado de embarazo puede ser efectuada en aquellos casos en que dicho estado haya sido considerado por la autoridad sanitaria como un contraindicación para ocupar el puesto de trabajo respecto del cual se efectúan dichos exámenes. En este sentido, se debe tener en consideración las instrucciones contenidas en los diversos protocolos y guías técnicas elaboradas por el MINSAL, de manera tal que **sólo** en aquellas situaciones en que expresamente el MINSAL ha establecido la señalada contraindicación, se debe efectuar la pregunta relativa al embarazo, unida a una advertencia, que debe constar por escrito en el formulario, referida a los riesgos a los que se expone la trabajadora en caso de estar embarazada.
- En todo caso, el organismo administrador deberá adoptar los resguardos necesarios para asegurar la confidencialidad de la información obtenida, de tal manera de informar al empleador la aptitud o no de una postulante o trabajadora para desempeñarse en el puesto de trabajo respecto del cuál se realiza la respectiva evaluación preocupacional u ocupacional, pero sin comunicar a éste la información referida respecto de su estado de embarazo.
- Respecto de aquellos puestos de trabajo en que, a pesar de no existir contraindicación expresa indicada por el MINSAL referida al estado de embarazo, el OA estime que pueden existir riesgos para el embarazo, deberá **sólo** incluir una advertencia en el respectivo formulario, en la que se indique los riesgos a los que se expone la trabajadora en caso de estar embarazada, pero sin incluir una pregunta relativa al estado de embarazo.
- Tratándose de puestos de trabajo en los cuales no existe una contraindicación expresa relacionada con el embarazo, ni tampoco existe riesgos observados por el OA, el formulario **no podrá** contener pregunta ni advertencia alguna referida al estado de embarazo de la postulante o trabajadora.

9.- Oficio N° 56298 de 20.11.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. La existencia de negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral.

Dictamen: Empleadora reclamó en contra de resolución adoptada por Mutual que calificó como accidente laboral el siniestro que sufrió uno de sus trabajadores, de lo que discrepa, puesto que existió culpa por parte del afectado.

Mutual informó que trabajador en el ingreso refirió que se accidentó al caer el camión en que se movilizaba a un desnivel de 2 metros, al esquivar otro móvil, resultando lesionado.

SUSESO señaló que aún cuando pudiera haber existido negligencia inexcusable por parte del trabajador, los únicos casos en que no procede la cobertura del seguro social contra riesgos laborales son aquellos a que se refiere el inciso final del art. 5° de la Ley 16.744, esto es, los accidentes debidos a fuerza mayor ajena al trabajo y aquellos producidos intencionalmente por la víctima, lo que no ocurre en la especie.

En efecto, aunque pudiera estimarse que el accidente se produjo a consecuencia de un acto de imprudencia temeraria o negligencia, dicha circunstancias, no constituye una excepción a la cobertura del seguro de la Ley 16.744. En efecto, conforme a su art. 70, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 68, aún en el caso que él mismo hubiere sido la víctima del accidente, correspondiendo al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

10.- Oficio N° 56543 de 21.11.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Patología de origen común originó descompensación.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por rechazar calificar como de origen laboral el accidente que le ocurrió el 04.10.18 mientras caminaba desde su habitación a su trabajo para tomar locomoción, al tropezar, cayó, tratando de afirmarse en la pared lo que ocasionó lesión en muñeca izquierda.

Mutual informó que calificó de común el referido siniestro porque trabajadora manifestó que lo que provocó su caída fue que se le nubló la vista y perdió el equilibrio. Adicionalmente, el examen médico constató antecedentes de diabetes mellitus 2 y hipertensión arterial en tratamiento; por tanto el incidente tuvo su origen en un cuadro clínico de origen común.

SUSESO concluyó que en base a los argumentos médicos esgrimidos, se estableció que la caída se produjo porque "se le nubló la vista", lo que constituye una patología de origen común.

En consecuencia, no procede calificar este siniestro bajo la cobertura de la Ley 16.744 sino que corresponde que la otorgue su régimen previsional de salud común.

11.- Oficio N° 56539, de 10.01.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de Mutual: no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 toda vez que causa de muerte se encuentra en estudio.

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro ocurrido el 31.07.18, que derivó en el fallecimiento de su cónyuge, de lo que discrepa porque en su opinión dicho desenlace se debió a una mala determinación y demora en resolver su caso.

Mutual informó que el trabajador el 31.07.18 ingresó a la sala de cambios de su entidad empleadora, comentando a su colega que sentía dolor en el pecho, retirándose del lugar junto a sus compañeros para dar inicio al último turno, oportunidad en que se desvaneció de manera frontal, cayendo al nivel de suelo, siendo atendido por otros trabajadores quienes lo trasladaron a Policlínico de Faena, siendo atendido por personal de urgencia, quienes constataron su fallecimiento. La causa de muerte se encuentra "En estudio". Precisó que no es procedente otorgar cobertura de la Ley 16.744 al siniestro en análisis, en atención a que, la causa de fallecimiento aún se encuentra en estudio.

SUSESO concluyó que con los antecedentes tenidos a la vista no es posible determinar la existencia de un vínculo laboral entre la muerte del señor Sepúlveda y su quehacer laboral.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual en este caso.



www.mutual.cl